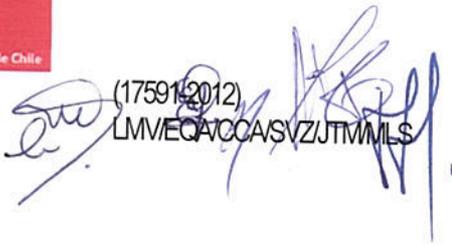


(17591/2012)
LM/VECA/CCAS/SVZ/JTM/MLS



REF.: Aplica sanción que se indica, en conformidad
al artículo 57° de la Ley N° 16.395.

RESOLUCION EXENTA UDP N° 890

SANTIAGO, 19 JUL. 2013

VISTOS:

Las atribuciones que me confieren la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, lo señalado en su Reglamento Orgánico, contenido en el D.S. N° 1 de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el artículo 5° del D.F.L. N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

1) Que las Mutualidades de Empleadores de la Ley 16.744 se encuentran sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejerce estas funciones en conformidad a su Estatuto Orgánico;

2) Que en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde conocer, investigar y resolver los recursos de reclamación y de apelación interpuestos por sus usuarios, en conformidad a lo regulado por las leyes, cuyos dictámenes en cumplimiento de estas funciones son vinculantes para las entidades sometidas a su supervigilancia;

3) Que en este contexto, con fecha 15 de junio de 2012, doña [REDACTED] RUN N° [REDACTED], ingresa una presentación a este Organismo, con el objeto que se califique como de origen laboral, la disfonía que le afecta, por cuanto estima que tal patología está relacionada con las actividades que realiza en su trabajo como supervisora de piso en el Casino Monticello;

4) Que mediante Oficio Ordinario N° 40.691, de 2012, esta Superintendencia efectuó requerimiento de informe y antecedentes del caso a la Asociación Chilena de Seguridad, por tratarse del Organismo Administrador al cual se encuentra adherido el empleador de la trabajadora;

5) Que la Mutualidad señalada, mediante Carta GG.070.2614.2012, de 8 de agosto de 2012, responde parcialmente lo solicitado, informando en síntesis que la trabajadora presenta lesiones en cuerdas vocales, todas ellas de naturaleza común, lo anterior en mérito de las evaluaciones médicas y exámenes realizados. Agrega que tal calificación se confirma con la evaluación del puesto de trabajo, en cuyo informe se descartó la existencia de una relación de causalidad directa entre las afecciones presentadas y el trabajo realizado;

6) Que mediante Oficio Ord. N° 59.664, de fecha 14 de septiembre de 2012, esta Superintendencia -teniendo presente que los elementos clínicos disponibles son insuficientes para calificar fundadamente el origen de la afección laríngea que presenta la Señora [REDACTED] y que el estudio de puesto de trabajo remitido se limita a efectuar solo una descripción general enfocada a una patología músculo-esquelética-, instruyó nuevamente a la Asociación Chilena de Seguridad para que realice un completo estudio del puesto de trabajo, que incluya la medición de los factores de riesgo que procedan y proporcione los exámenes que demuestren la existencia de reflujo faringolaríngeo y paresia de la cuerda vocal afectada. Para dichos efectos se le otorgó un plazo no superior de 20 días, contados desde la fecha de recepción del citado oficio;

7) Que la citada Mutualidad, mediante Carta GG.070.3661.2012, de 24 de octubre de 2012, remite tres documentos técnicos; el primero contiene un informe que describe la calidad del aire en los ambientes interiores; el segundo presenta una evaluación de los niveles de ruido existentes en las salas de juego, y el tercero contiene un informe de telelaringoscopia, que muestra lesiones en ambas cuerdas vocales. No obstante lo anterior, la Asociación Chilena de Seguridad no remite la evaluación del puesto de trabajo requerida en relación con la afección laríngea que presenta la trabajadora;

8) Que mediante Oficio Ord. N° 848, de 7 de enero de 2013, esta Superintendencia, teniendo presente que el citado Organismo Administrador no dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por Oficio Ordinario individualizado en el numeral 6) precedente, requiere nuevamente a la Asociación Chilena de Seguridad -para que en un plazo no superior a 15 días hábiles-, remita un informe fundado sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las instrucciones señaladas, acompañando el estudio de puesto de trabajo señalado y un examen de electromiografía laríngea para precisar el diagnóstico de paresia cordal, lo anterior en aplicación del artículo 57° de la Ley N° 16.395;

9) Que el citado Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley N° 16.744 no ha dado cumplimiento al requerimiento específico efectuado mediante oficios ordinarios N°s 59.664/2012, 848/2013 y 18.619/2013, según se desprende de certificación del Secretario General y Ministro de Fe de esta Superintendencia, de fecha 19 de julio del año en curso;

10) Que en razón de lo anterior el caso fue sometido al Comité de Sanciones de este Organismo, en donde se ha podido establecer que la Asociación Chilena de Seguridad ha incurrido en infracción, al no cumplir las instrucciones impartidas en los oficios citados en el numeral anterior, en orden a remitir, en un plazo expresamente señalado, el estudio de puesto de trabajo en comento y el examen de electromiografía laríngea de la trabajadora; y

11) Que dicho incumplimiento es susceptible de ser sancionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 57ª de la Ley 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

RESUELVO:

Aplicuese a la **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, por la responsabilidad que le cabe en la infracción descrita precedentemente, la medida de **CENSURA**, conforme lo establece el artículo 57° de la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación

con el artículo 28° del D.L. N° 3.538, de 1980, la que deberá inscribirse en el registro público de sanciones de este Organismo Fiscalizador.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



M. J. Zaldivar Larrain
MARÍA JOSÉ ZALDIVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

P. P. Antuña
P. P. ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD
PRESIDENCIA

ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD
GERENCIA GENERAL

26 JUL 2013

